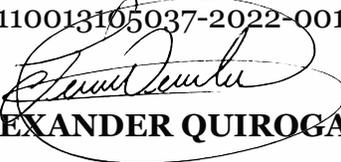


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora acreditando los trámites de notificación ordenados. Rad. 110013105037-2022-00119-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GREGORIO TALERO NURUEÑA; GLORIA ESPERANZA CUARAN LAGOS; NATALY STEFFANY TALERO CUARAN y MARIA PAULA TALERO CUARAN; contra UMBRELLA PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S. RAD. 110013105037-2022-00119-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 04 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada **UMBRELLA PUBLICIDAD Y MERCADEO S.A.S.** conforme lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memoriales visibles a folios 227-238 con los que pretende acreditar el trámite de notificación ordenado.

Si bien el citatorio y aviso cumplen con lo preceptuado en el art 291 y 292 del CGP el despacho advierte que, dichas comunicaciones fueron enviadas a la dirección electrónica umbrella@cable.net.co canal de comunicación distinto al registrado y autorizado en el certificado de existencia y representación legal, actualizado a marzo de 2022, visible a folios 21-26 umbrella@umbrellapublicidad.com.co

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la sociedad demandada en las direcciones físicas o virtuales registradas en el certificado de existencia y

representación legal atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073dd167381ecd582935485b10914c5a4dd43b1233367f2a76e597f950d4eb3**

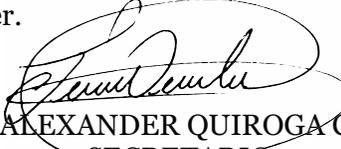
Documento generado en 26/04/2023 08:05:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 2 de julio de 2021 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 0045000. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 64);
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 74 a 78);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, no hay lugar a liquidar costas y agencias en derecho en razón a que no fueran causadas. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00450 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MISRRAIN QUINTERO BERDUGO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

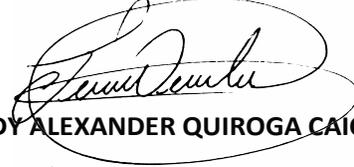
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e983fed4726c35ff4a439a5634846c0379a09ab1af4cf559552e06046945d4**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:33 AM

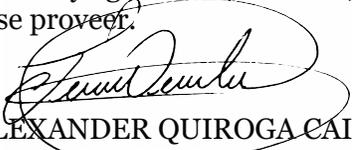
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial por parte del apoderado judicial solicitando librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia, de otro lado y de conformidad a la providencia del 6 de mayo de 2022 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00476 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 468 a 470);
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 500 a 514);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, no se causaron costas y agencias en derecho, razón por la cual no hay lugar a liquidar costas procesales, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00476 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ URREA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

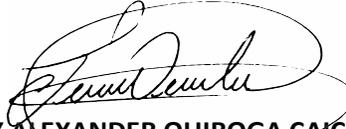
Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b65efb54e0b6322f9326a6abc3a3c57e9c2983cda3d4dcee146035e7e77591**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:37 AM

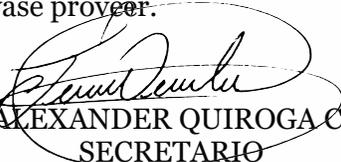
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se presentó memorial por parte de la apoderada de PAR CAPRECOM LIQUIDADO, otorgando poder y sustituyendo el mismo; igualmente y de conformidad a lo indicado en auto del 30 de enero de 2023, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2018 00663 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 457 a 472)
2. Agencias en derecho en segunda no se causaron (fls. 457 a 472)
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, no se causaron costas y agencias en derecho, razón por la cual no hay lugar a liquidar costas procesales, Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación: 110013105037 2018 00663 00

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de ELIZABETH SANABRIA AMADO contra FIDUPREVISORA S.A. como vocera y representante del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, radicó memorial donde otorgaba poder a la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, en consecuencia, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO** identificada con C.C. 11.085.897.821 y T.P. 212.712 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se presentó memorial de sustitución de poder, en consecuencia, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **ANDREA CATALINA MONTENEGRO ORDOÑEZ** identificada con C.C. 1.010.208.632 y T.P. 266.100 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otro lado, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **archívese** las presentes diligencias previas las anotaciones correspondientes.

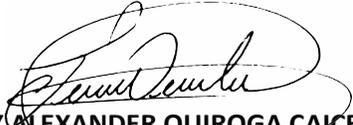
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

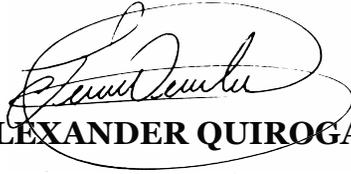
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d96a4940ab7718ecfab6d9b1bb6033b606804d9fe52ab92df70f0a3f6ed18**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación, poderes y recurso de reposición presentado por los llamados en garantía. Rad. 1100131050-37-2019-00255. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y como llamado en garantía la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014. RAD No. 1100131050372019-00255-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se aceptó el llamamiento en garantía de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ordenándose al apoderado de la demandada **ADRES** realizar los respectivos trámites de notificación en virtud de lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S.

El apoderado de la demandada aportó a folios 1119-1121 documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación con destino a las vinculadas, no obstante, dicho trámite no da cumplimiento a lo ordena en auto que antecede, pues, la notificación se realizó con el envío de mensaje de datos a los convocados a juicio de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 y no bajo los parámetros de las normas imperativas procesales.

Sin embargo, las vinculadas aportaron escritos designando apoderado judicial y presentando recurso de reposición contra el auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra (fls. 1122-1240).

Por lo anterior, es razonable inferir que los miembros de la unión temporal llamada en garantía tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA** identificado con C.C 1.110.444.324 y T.P. 335.661 del C.S.J., para que actúe como apoderado de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, en calidad de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1153-1155 del expediente digital.

En orden a desatar el recurso de reposición propuesto contra el auto que aceptó la intervención como llamada en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014, en primer lugar, ha de advertirse que tal proveído, es susceptible del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del CPT y de la SS.

Previo a resolver, es pertinente tener en cuenta que la figura del llamamiento en garantía no está reglamentada en el procedimiento laboral, entonces por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., para su trámite debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 64 del CGP y ss, normatividad que brinda a las partes la posibilidad de hacer intervenir en el proceso a un tercero para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, siempre y cuando exista un riesgo en el llamante y que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado.

El recurrente alegó que no es procedente la solicitud de llamamiento en garantía en este proceso por cuanto, a su modo de ver, la Unión temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES y porque esa UT no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, razones por las que no le asistiría responsabilidad alguna respecto de las eventuales condenas que se llegaren a proferir.

Para respaldar sus argumentos citó varios precedentes de la sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y proveídos dictados en otros Juzgados Laborales de este circuito.

En lo que interesa a este asunto, como se indicó en precedencia, se puede concluir que el auto que acepta o admite el llamamiento en garantía, si bien puede ser objeto de los recursos de reposición e incluso de apelación, estos solo pueden ser utilizados para atacar la decisión pero en virtud del no cumplimiento de los requisitos formales para admitir el llamamiento dispuestos en el art. 65 del CGP que prácticamente se limitan a exigir la prueba de la relación contractual, es decir, el contrato, pero no para discutir la eventual responsabilidad de quien ha sido llamado, punto de carácter sustancial que deberá ser resuelto de fondo en la sentencia y en el evento de que el llamante sea condenado.

Ahora, como respaldo de la solicitud de llamamiento el apoderado de la demandada ADRES aportó copia del contrato No. 043 de 2013 suscrito entre el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con el objeto de:

“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”

Igualmente, se pactaron cláusulas de indemnidad y la responsabilidad del contratista, donde se comprometió a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas.

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP.

Por lo expuesto, habida cuenta del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 64 y 65 del CGP, aplicable por remisión expresa del art.145 del CPT y de la SS, el despacho mantiene la aceptación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada principal ADRES y **NO REPONE** el auto del 29 de noviembre de 2022.

Por otro lado, a fin de asegurar el derecho al debido proceso y defensa de los llamados en garantía, se ordena por secretaría, la remisión del link del expediente digital al correo electrónico diego.gamboa@utfosyga2014.com y se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta decisión.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

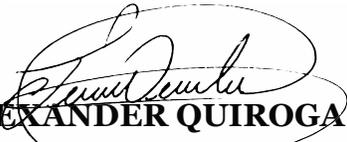
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d1684a0be874cb039b30b8dd4bd5a3fadaddb889de0ac9caffb5ea74e1287**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00081-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por RAFAEL ENRIQUE VERGARA SOLORZANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE. RAD. 110013105-037-2023-00081-00.

Evidenciando el informe que antecede, y con el objeto de resolver, se tiene que el señor **RAFAEL ENRIQUE VERGARA SOLORZANO** presentó demanda ejecutiva en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE**, con el fin de que se libre orden de pago por las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la expedición de la resolución de reconocimiento pensional, junto con el reconocimiento de intereses moratorios y los previstos por el art. 886 del código de comercio.

Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, analizados los requisitos generales de admisibilidad el Despacho advierte que no es competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Téngase en cuenta que el art. 9 del CPT y de la SS refiere que para los procesos que se sigan contra un municipio será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar donde se haya prestado el servicio, que, en este caso, se fija en el lugar donde se solicita el reconocimiento pensional, máxime cuando el fundamento fáctico de sus pretensiones radica en la expedición de un acto administrativo proferido por la entidad demandada. Norma que resulta armónica con lo dispuesto por el artículo

110 ibidem, puesto que, la ejecutada fue la entidad que profirió el acto administrativo del cual se pretende su cumplimiento, por lo que, también por el factor objetivo territorial existiría competencia para el estudio del presente proceso especial.

Al efecto, no existe duda de la prestación del servicio como fuente generadora de la prestación, sumado al hecho de la calidad de pagadora de la pensión a favor de la Alcaldía de Sincelejo (Sucre), autoridad que, como ya se indicó, mediante Resolución 3238 de 2016 reconoció pensión de jubilación, acto administrativo que es la génesis de las pretensiones reclamadas. Que, sin duda alguna, marca la competencia en esta especialidad para pronunciarse sobre el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, con la finalidad de evitar futuras nulidades este Funcionario Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual orden de pago en el presente asunto, por carecer de competencia por el factor objetivo en razón al territorio y se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, Sucre.

Conforme a lo motivado se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo, Sucre, para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

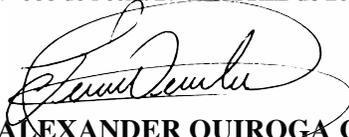

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

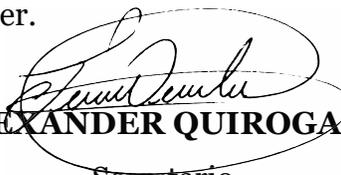
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78faef3e95990e8b8c69e493cea0ac79c85ab7b24a622bca9613596871ed7ac3**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Rad. 1100131050-37-2021-00271-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCELA CAMPUZANO CIFUENTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 11001315-037-2021-00271-00

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la apoderada de **COLPENSIONES**, dentro del término legal interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por la recurrente.

Al efecto, refiere la abogada que la demanda admitida el 13 de julio de 2021 fue notificada a la entidad que representa el día 19 de julio de 2021, de conformidad con la documental visible a folio 79; que dentro del término procedió a contestar la demanda mediante escrito del 28 de julio de 2021, pero debido a un error involuntario de la persona encargada de radicar las contestaciones, se escribió erróneamente la dirección electrónica, y se remitió a la dirección jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para resolver se tiene que, luego de proferido el auto admisorio, el Despacho procedió a notificar mediante aviso judicial a **COLPENSIONES** tal y como consta a folio 79 del expediente digital; en dicho aviso se observa de forma clara el sello de

recibido por parte de la llamada a juicio de fecha 19 de julio de 2021, y en esa comunicación se le hace saber a la demandada que cuenta con 15 días hábiles para dar contestación a la demanda, los cuales vencían el día 10 de agosto de 2021.

La demandada aportó, documentos que soportan el envío de la contestación de demanda (fls. 248-310) el pasado 28 de julio de 2021, a la dirección de correo electrónico jlato37@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección que no corresponde a la del juzgado; sin embargo, se verifica que el correo fue remitido a las partes que conforman la litis dentro del término legal, garantizando con ello el derecho de defensa de la parte actora y la publicidad de las actuaciones judiciales dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Lo anterior, en un nuevo estudio y acogiendo un nuevo criterio de conformidad con los argumentos expuestos, pues en otros procesos se presentó la misma situación y se tuvo por no contestada la demanda, permitirá acceder a reponer la decisión, en atención al principio de celeridad, en concordancia con la búsqueda del derecho material conforme a lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, en el sentido de **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que el escrito visible a folios 248-310 fue puesto en conocimiento de las partes dentro del término legal para contestar la demanda y cumple con los parámetros dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER**, identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se reitera que la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

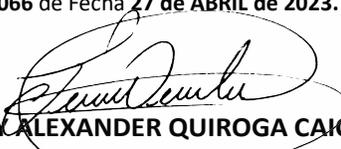
[LMR](#)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad642ed601a389f785bcca1f211663117a3fb2572d1938910836977bb3d8277**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>